COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.2294/2019

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2294/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 26 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, a la que correspondió el número de folio 0421000060919, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud.** *"DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON , SE SOLICITA A CADA ENTE , CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA , PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON , ALERTAS RECIBIDAS , CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS, CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON , EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO , CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS , CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA . si la entonces delegación compro mas se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana" (sic)*

El solicitante adjuntó a su solicitud un documento cuyo contenido es el siguiente:

"…

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	MONTO TOTAL ADJUDICADO
1	ALARMAS VECINALES CON SERVICIO INTEGRAL DE ENLACE, MONITOREO Y MANTENIMIENTO DE LAS MISMAS, ASÍ COMO DE CENTRALES DE MONITOREO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	$3,989.27	501,118	$1,999,095,003.84
		SUBTOTAL		$1,999,095,003.84
		16% I.V.A.		$319,855,200.62
		TOTAL		$2,318,950,204.46

AÑOS	IMPORTE ASIGNADO POR EJERCICIO PRESUPUESTAL
2014	$429,000,000.00 CON I.V.A.
2015	$472,486,104.16 CON I.V.A.
2016	$472,486,104.16 CON I.V.A.
2017	$472,486,104.16 CON I.V.A.
2018	$472,491,891.98 CON I.V.A.

EL PRECIO ES FIJO HASTA LA TOTAL CONCLUSIÓN DEL CONTRATO, EN CASO DE QUE LO SOLICITE "LA SECRETARÍA", "EL PROVEEDOR" , SE OBLIGA A OTORGAR EL INCREMENTO EN LA ADQUISICIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, ASÍ COMO EL SERVICIO INTEGRAL DE ENLACE, MONITOREO Y MANTENIMIENTO DE LOS BIENES EN LA CANTIDAD REQUERIDA, MEDIANTE MODIFICACIÓN AL CONTRATO VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO EL MONTO TOTAL DE LA MODIFICACIÓN NO REBASE EN SU CONJUNTO EL 20% (VEINTE POR CIENTO) DEL TOTAL DEL VALOR DEL CONTRATO, Y SE ENCUENTRE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL MISMO, Y QUE EL PRECIO Y DEMÁS CONDICIONES DE LOS BIENES Y SERVICIOS, SEA IGUAL AL INICIALMENTE PACTADO, DEBIÉNDOSE AJUSTAR LAS GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EN SU CASO.

…" (sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 7 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado, mediante oficio ACM/DGA/DRMYSG/SRM/586/2019, de fecha 5 de junio de 2019, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y, dirigido al particular en los siguientes términos:

> "…
> Hago referencia a la solicitud de información INFOMEXDF con folio número 0421000060919, mediante el cual solicita lo siguiente:
>
> [Se transcribe solicitud de información]
>
> Sobre el particular y derivado de una búsqueda exhaustiva, le informo que en los expedientes que obran en esta Subdirección, no se encontró, antecedente de haber celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico referente a adjudicaciones o fallos de licitaciones, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas relacionadas a su solicitud.
> …" (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de respuesta lo siguiente:

- Oficio DESPyAI/744/2019, de fecha 7 de junio de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad y Asuntos Internos, dirigido al particular, cuyo contenido, en lo medular, es el siguiente:

> "…
> En atención 0421000060919 en la cual solicita saber.
>
> [Se transcribe solicitud de información]
>
> Por lo anterior informo a Usted, que dichas alarmas son propiedad de la Secretaria de Seguridad Ciudadana por lo cual dicha información es competencia de la Secretaria antes mencionada.
>
> [Se proporcionan datos de contacto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana]
> …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 10 de junio de 2019, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente medio de

impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por el que se hizo valer lo siguiente:

> **Razón de la interposición:**"la entonce delegacion recibió miles de alarmas y basta ver la respuesta de ssp al respecto adjunta por lo tanto procede el recurso ya que se repartieron 500 mil alarmas que compro la SSP mas las que compro la delegacion" (sic)

El recurrente adjuntó a su recurso lo siguiente:

- El documento que acompañó a su solicitud de información y del que ya se ha hecho mención en el resultando **I** de esta resolución.

- Oficio ACM/DGA/DRMYSG/SRM/586/2019, de fecha 5 de junio de 2019, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, del que ya se ha hecho referencia en el resultando II de esta resolución.

- Oficio SSC/DEUT/UT/3390/2019, de fecha 7 de junio de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dirigido al aquí recurrente, por medio del cual se emite respuesta a diversa solicitud de información con número de folio 0109000155919.

IV. Admisión. El 13 de junio de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. Ampliación. El 8 de agosto de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Cierre de instrucción. El 16 de agosto de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, haciéndose constar que las partes fueron omisas en rendir alegatos y en su caso, realizar las manifestaciones que a su interés convinieron, así como de aportar pruebas.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
>
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 7 de junio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 10 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 13 de junio del año en curso.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó **respecto a las alarmas vecinales o similares**, 1. Cuántas se recibieron para su entrega, 2.- Padrón de quienes las recibieron, 3.- Alertas recibidas, 4.- Alertas falsas o fallas, 5.- Delitos prevenidos, 6.- En cuántas llego una patrulla y en cuántas no, 7.- Cuántas están conectadas a los C5 o similares de las Alcaldías, 8.- Cuántas están operando a la fecha, 9.- Si la entonces Delegación compró más con recursos de participación ciudadana, así como el contrato y factura, incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR.

En respuesta, el sujeto obligado señaló por conducto de la Dirección General de Administración, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Recursos Materiales, que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró antecedente de haber celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico referente a adjudicaciones o fallos de licitaciones, invitaciones

restringidas o adjudicaciones directas relacionadas a la solicitud; por su parte la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos señaló que las alarmas referidas en la solicitud son propiedad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que la información es competencia de dicho ente obligado.

Inconforme, el particular presentó su recurso de revisión, señalando que la entonces delegación recibió miles de alarmas por parte de la SSP, aunado a las que compró la entonces Delegación.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0421000060919 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el recurso de revisión del ahora recurrente.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**[2], en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

[2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> …
> **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
> …
> **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
> …
> XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
> …
> **XXXVIII. Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas**

derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

…

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

…

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> …
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
> …
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> ...
> **Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
> …"
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> …
> **VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia** para entregar la información, **dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante** en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujeto obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso

a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de **los tres días posteriores** a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

- Advertida la notoria incompetencia dentro del periodo referido en el punto anterior, se comunicará dicha situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (que se trae por analogía), dispone lo siguiente:

> "**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
> …"

En ese sentido cabe recordar que el sujeto obligado proporcionó la respuesta por conducto de las unidades administrativas que cuentan con las facultades para atender la solicitud, al ser las encargadas de la adquisición de los Recursos Materiales por parte del ente recurrido, y dirigir los temas de seguridad pública dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, las cuales señalaron que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizaron adquisiciones de alarmas por ningún concepto, siendo competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Sin que del análisis de las atribuciones de la Alcaldía, se advierta algún elemento que indique que el sujeto obligado deba contar con dicha información, por lo que se confirma su incompetencia para conocer y atender los puntos de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el particular no indicó el periodo o temporalidad de la información solicitada, es criterio de este Instituto que ante dicha situación, el periodo que debe comprender la búsqueda de la información corresponde al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud, por lo que se colige que la información requerida sería del 26 de mayo de 2018 al 26 de mayo de 2019.

Al respecto, sirve como referencia lo dispuesto en el Criterio 09/13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro señala: **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.**

Una vez establecido lo anterior, y respecto a lo señalado por la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, este Instituto procedió a consultar el portal electrónico del sujeto obligado, específicamente la información publicada en sus obligaciones de transparencia, y después de revisar los datos de la fracción XXIX, del artículo 121, relativos a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, de 2018 y de lo que va en este 2019, no se encontró ninguna información relativa a la compra de alarmas vecinales con el presupuesto participación ciudadana.

Se corrobora lo anterior, con la búsqueda que se realizó en los Resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2018 y 2019, en donde no se encontró ningún elemento que indique que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos adquirió alarmas vecinales.

De acuerdo con lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México contempla lo siguiente:

> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De conformidad con lo señalado, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley de la materia, toda vez que turnó la solicitud de acceso del particular al área competente para conocer de la información requerida, esto es, a la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, ya que tiene la atribución de proporcionar a las áreas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos los materiales, insumos, servicios generales, de logística, talleres y transportes a través de las contrataciones de bienes, servicios, arrendamientos y la administración de los almacenes.

Por lo anterior, se advierte que la respuesta de la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales es procedente, toda vez que este Instituto no encontró elementos que indiquen que el sujeto obligado adquirió alarmas vecinales en 2018 y 2019.

Ahora bien, por lo que respecta a la orientación señalada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, de dirigir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este Instituto considera que de acuerdo a las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la misma cuenta con las atribuciones para atender la solicitud de mérito, no obstante en respuesta únicamente **se limitó a orientar que ingresara la solicitud de mérito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho ente**, faltando así a lo previsto en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran analizados previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Conforme a lo anterior, este Instituto determina que **el agravio del particular resulta parcialmente fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye a que remita la solicitud de mérito a través de correo electrónico a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su respectiva atención y lo haga del conocimiento del solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG